

Manizales, 11 de marzo de 2024

Honorable Magistrado
Dr. Fabio Iván Afanador García
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C
Despacho 007
rmemoralesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Nulidad (Registro Notarial)
RADICACIÓN: 250002341000-2022-01388-00
DEMANDANTE: Helena Traslaviña Camacho y otros.
ACCIONADA: Superintendencia de Notariado y Registro

JULIÁN ECHEVERRY RINCÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.949 de Manizales, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.894 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** conforme al poder a mi conferido por la doctora Iliani Rengifo Ortiz quien funge como Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la entidad, tal y como se acredita con los documentos que anexo al presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

La notificación del auto admisorio de la presente demanda fue efectuada al correo electrónico de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 30 de enero de la presente anualidad, por lo tanto, la presente contestación se efectúa dentro del término legal establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

¹ Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Frente al hecho primero: Es cierto conforme con la escritura pública No. 1659 de 2003 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá.

Frente al hecho segundo: Es cierto de acuerdo con la escritura pública No. 1659 de 2003 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá.

Frente al hecho tercero: Es cierto de conformidad con la escritura pública No. 1659 de 2003 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá.

Frente al hecho cuarto: Es cierto conforme con la escritura pública No. 1659 de 2003 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá y con la escritura pública No. 907 del 8 de mayo de 2012 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

Frente al hecho quinto: Es cierto de acuerdo con la escritura pública No. 907 del 8 de mayo de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

Frente al hecho sexto: Es cierto conforme con la escritura pública No. 650 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría Veintiséis del círculo de Bogotá.

Frente al hecho séptimo: Es cierto

Frente al hecho octavo: Es cierto conforme con la escritura pública No. 650 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría Veintiséis del círculo de Bogotá.

Frente al hecho noveno: Es cierto.

Frente al hecho décimo: Es cierto conforme con la escritura pública No. 650 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría Veintiséis del círculo de Bogotá.

Frente al hecho décimo primero: Es cierto

Frente al hecho décimo segundo: Es cierto conforme con la escritura pública No. 650 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría Veintiséis del círculo de Bogotá.

Frente al hecho décimo tercero: Es cierto de acuerdo con los folios de matrícula inmobiliaria: 50C-1879073, 50C- 1879074, 50C-1879075, 50C- 1879079, 50C-1879080, 50C-1879083, 50C-1879085, 50C-1879087, 50C-1879090, 50C-187909, 50C-1879092, 50C-1879093, 50C-1879096, 50C-1879097, 50C-1879098, 50C-1879101, 50C-1879105, 50C-1879109, 50C-1879112, 50C-1879117, 50C-187911, 50C-1879122, 50C-1879128, 50C-1879132, 50C-1879139, 50C-1879142, 50C-1879144, 50C-1879147, 50C-1879154, 50C-1879156, 50C-1879158, 50C-1879159, 50C-1879164, 50C-1879165, 50C-1879166, 50C-1879167, 50C-1879168, 50C-1879170, 50C-1879174 y 50C-1879175.

Frente al hecho décimo cuarto: Es cierto conforme con la escritura pública No. 650 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría Veintiséis del círculo de Bogotá.

Frente al hecho décimo quinto: Es cierto de acuerdo con la escritura pública No. 650 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría Veintiséis del círculo de Bogotá.

Frente al hecho décimo sexto: Es cierto conforme con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1879067.

Frente al hecho décimo séptimo: Es cierto de conformidad con las escrituras de compraventa que fueron aportadas con el escrito de la demanda.

Frente al hecho décimo octavo: Es cierto.

Frente al hecho décimo noveno: Es cierto.

frente al hecho vigésimo: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto la oposición a las declaraciones de nulidad y condenas pretendidas por la parte accionante respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro, y en consecuencia solicito respetuosamente que, se absuelva a dicha entidad y se declare que los actos administrativos atacados, los actos de registro de la limitación al dominio de servidumbre de “uso y administración” impuestos a través de la escritura pública No. 650 del 07 de mayo de 2013 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá en los folios de matrícula inmobiliaria:

50C-1879073, 50C- 1879074, 50C-1879075, 50C- 1879079, 50C-1879080, 50C-1879083, 50C-1879085, 50C-1879087, 50C-1879090, 50C-187909, 50C-1879092, 50C-1879093, 50C-1879096, 50C-1879097, 50C-1879098, 50C-1879101, 50C-1879105, 50C-1879109, 50C-1879112, 50C-1879117, 50C-187911, 50C-1879122, 50C-1879128, 50C-1879132, 50C-1879139, 50C-1879142, 50C-1879144, 50C-1879147, 50C-1879154, 50C-1879156, 50C-1879158, 50C-1879159, 50C-1879164, 50C-1879165, 50C-1879166, 50C-1879167, 50C-1879168, 50C-1879170, 50C-1879174 y 50C-1879175; están revestidos de legalidad según lo establecido en la Constitución Política de 1991 y la Ley 1579 de 2012³.

De la misma manera, declarar que, los actos de registro de limitación al dominio de servidumbre de “uso y administración” impuestos a través de la cláusula séptima de

³ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

cada una de las escrituras públicas de compraventa de los folios de matrícula inmobiliaria:

50C-1879073, 50C- 1879074, 50C-1879075, 50C- 1879079, 50C-1879080, 50C-1879083, 50C-1879085, 50C-1879087, 50C-1879090, 50C-187909, 50C-1879092, 50C-1879093, 50C-1879096, 50C-1879097, 50C-1879098, 50C-1879101, 50C-1879105, 50C-1879109, 50C-1879112, 50C-1879117, 50C-187911, 50C-1879122, 50C-1879128, 50C-1879132, 50C-1879139, 50C-1879142, 50C-1879144, 50C-1879147, 50C-1879154, 50C-1879156, 50C-1879158, 50C-1879159, 50C-1879164, 50C-1879165, 50C-1879166, 50C-1879167, 50C-1879168, 50C-1879170, 50C-1879174 y 50C-1879175; están revestidos de legalidad según lo establecido en la Constitución Política de 1991 y la Ley 1579 de 2012.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En primera medida es necesario establecer la representación jurídica que ejerce la Superintendencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que estas son una dependencia de la entidad, ello acorde con lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014⁴:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. *Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes:*

(...)

12. *Prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.”*

En consonancia con lo anterior, tenemos el numeral 4 del artículo 13 del precitado Decreto donde se determinó que la representación legal de la entidad se encuentra en cabeza del despacho del Superintendente de Notariado y Registro:

“ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL DESPACHO DE SUPERINTENDENTE. *Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes:*

(...)

4. *Ejercer la representación legal de la Entidad.”*

Ahora, como funciones de la Oficina Asesora jurídica de la entidad, de acuerdo con el mismo decreto numeral 5 artículo 14, es la encargada de ejercer la defensa judicial de la entidad:

⁴ Presidencia de la república (2014, 29 de diciembre), “Decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro” *Diario Oficial*, núm. 49.379, 29 de diciembre de 2014, Bogotá.

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

(...)

5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.”

De acuerdo con lo anterior, en el año 2019 se profirió por parte del despacho del Superintendente la Resolución No. 10261, en la cual se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación **administrativa, judicial y extrajudicial** en los asuntos en los asuntos que sea parte o tenga interés la entidad.

De acuerdo con el caso concreto, debo entonces empezar por manifestar que la inconformidad del demandante con los actos administrativos atacados, actos de registro de la limitación al dominio de servidumbre de “uso y administración” impuestos a través de la escritura pública No. 650 del 07 de mayo de 2013 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá y, los actos de registro de limitación al dominio de servidumbre de “uso y administración” impuestos a través de la cláusula séptima de cada una de las escrituras públicas de compraventa en los folios de matrícula atrás mencionados, radica, según lo narrado en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” del libelo introductor, en que estos actos administrativos inscritos adolecen de las siguientes irregularidades: **(i)** Ausencia de código registral, **(ii)** Hay un doble registro de las supuestas servidumbres de “uso y administración”, **(iii)** Hay un error sustancial en el código registral empleado para registrar los actos de la escritura pública No. 650, **(iv)** Ausencia de identificación de los intervinientes en el acto de registro de la escritura pública No. 650.

Considera el actor que, la inscripción de la escritura pública No. 650 del 07 de mayo de 2017 y las inscripciones de las escrituras públicas de compraventa de las habitaciones o suites que pertenecen al Hotel, carecen de los requisitos esenciales para su validez, ya que la servidumbre de “uso y administración” no tiene un código específico inscripción, según lo determinado en la Resolución No. 1695 de 2001, vigente para la fecha de las inscripciones atacadas.

Al respecto es necesario, explicar en que consiste una servidumbre, la cual es considerada un derecho real sobre cosa ajena y consiste en poder impedir ciertos actos al propietario o en la facultad de usarla de un modo determinado.

La servidumbre no podrá existir si no se presenta una utilidad para un fundo o una persona, pues no se pueden establecer limitaciones al derecho de propiedad que no reporten un beneficio para nadie. Son situaciones que implican una función de servicio y una pérdida de libertad.

También es considerado un derecho limitativo del dominio ajeno, establecido sobre un inmueble, a favor del propietario de otra, cualquier gravamen impuesto sobre el predio (llamado predio sirviente), para uso y utilidad de otro (predio dominante), perteneciente a distinto dueño es una servidumbre.

Por otra parte, el Código Civil colombiano en su artículo 879 establece:

“ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”*

Las servidumbres existen de varias clases, pero siempre hay un predio sirviente y el otro dominante.

Ahora es necesario, manifestar que las servidumbres son de varios tipos u orígenes, naturales, legales o voluntarias, según lo determinado en el artículo 888 de la norma ibídem:

“ARTICULO 888. <SERVIDUMBRES NATURALES, LEGALES O VOLUNTARIAS>. *Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.”*

De acuerdo con esta norma, existen servidumbres voluntarias, que son las constituidas por un hecho del hombre, es decir, que no son taxativas como en el presente caso la de “uso y administración” que fue creada a través de la escritura pública No. 650 del 07 de mayo de 2013, y de la misma manera con las escrituras de compraventa de las “HIBITACIONES O SUITES”, donde los otorgantes tanto vendedor como comprador estuvieron de acuerdo con todo el clausulado al haber suscrito dichos instrumentos, y por su propia voluntad decidieron pactar la servidumbre, esto se ecunetra reglado en el artículo 937 del Código Civil:

“ARTICULO 937. <SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS>. *Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.”*

De acuerdo con lo dicho, los demandantes convinieron con el contenido de las escrituras publicas de compraventa de las “HABITACIONES O SUITES” al haberlas

suscrito, todo ello de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 960 de 1970⁵, los otorgantes al suscribir las escrituras son los que realizan las declaraciones y el notario las eleva a versión escrita dando fe de que lo consignado fue lo manifestado por los otorgantes:

“ARTICULO 14. <RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN>. *La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.”*

En cuanto al procedimiento inscripción de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 que se lleva a cabo dentro de una Oficina de Registro de Instrumentos públicos para la inscripción de un documento en un folio de matrícula inmobiliaria, proceso que inicia con la radicación del documento, la calificación y la constancia de haberse ejecutado esta.

La calificación consiste en el estudio jurídico que realiza el Registrador de Instrumentos Públicos o el funcionario calificador, es un examen en virtud del cual, queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todo los efectos o si, por el contrario, faltan en él, algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro.

La calificación del documento se encuentra regulada en el Artículo 13 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos: “(...) una vez radicado el documento pasa a la sección jurídica para su examen y calificación de cuyo estudio se concluye si procede o no su registro y los términos en que debe extenderse la anotación respectiva”.

Asimismo, el artículo 16 de la misma Ley consagró:

⁵ Por el cual se expide el Estatuto del Notariado.

“ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”

Ahora, este procedimiento de calificación no puede ser tomado como un análisis de nulidad o licitud de un acto administrativo en términos de facultades de un juez de la república, al respecto ha manifestado la Corte Constitucional⁶

“106. Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida^[164]. El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad^[165] y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo^[166]. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces^[167].”

En el caso bajo estudio, en el momento en que se realizó la calificación de la escritura pública No. 650 y las escrituras de compraventa de las “HABITACIONES O SUITES” se consideró que, estos instrumentos cumplieron con la normatividad vigente para su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria involucrados en el caso, además de que fueron instrumentos que reunieron todos los requisitos para ser insertos en dichos folios de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012:

⁶ Sentencia T-589-19 – Referencia: expediente T-7.418.437. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

“ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. *Están sujetos a registro:*

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”

Es por las razones anteriores que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro no podía negarse a la inscripción de los instrumentos allegados, toda vez que, al tratarse el registro de un servicio público, solo si en el análisis de la calificación se observaran irregularidades se podría eventualmente emitir una nota devolutiva.

De lo que se puede deducir del escrito de demanda, es que la real inconformidad tiene su génesis en el otorgamiento de las escrituras públicas, la No. 650 y las escrituras de compraventa de las “HABITACIÓN O SUITES”, pero lo que decidieron fue atacar los actos de registro, cuando lo que debieron haber realizado fue solicitar la nulidad ante la jurisdicción civil de dichas escrituras, por no estar de acuerdo con su contenido, ya que el acto de registro como tal, solo hizo la publicidad de las limitaciones y gravámenes correspondientes a su propia voluntad, y reflejar la situación jurídica y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria aquí involucrados, asientos registrales que se efectuaron de conformidad con la Ley 1579 de 2012 para dar su publicidad y oponibilidad ante terceros.

Ahora, en cuanto a los códigos de especificación para los actos de inscripción de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, tenemos que es una facultad expresa en cabeza de la Superintendencia de notariado y Registro, de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 parágrafo 4 del artículo 8:

“PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 58 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro asignar y definir los códigos de las operaciones registrales.*”

La creación de los códigos de especificación registral tiene por objeto unificar el lenguaje utilizado por las distintas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de los actos o negocios jurídicos referidos a inmuebles, con el propósito de hacer eficaz y eficiente la prestación del servicio público registral.

Esto se fundamenta en la legislación colombiana, que expresamente señala los actos, títulos y documentos sujetos a registro que implican constitución, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.

A pesar de que los actos de registro tienen un código para la inscripción de los diferentes instrumentos y dependiendo del acto a inscribir, ello no quiere decir que al momento en que se allegue un documento como en este caso una escritura publica donde se estableció una limitación al dominio de servidumbre de “uso y administración”, y que no exista el Código preciso y específico, la Oficina de Registro puede negarse a inscribir el instrumentos, toda vez que, no tiene una justificación legal o una observancia de irregularidad hallada en el procedimiento de calificación, la Oficina debe adecuar uno de los códigos existentes, para no negar el acceso al servicio público registral, tal y como se hizo en el presente caso y no trasgredir la voluntad de los otorgantes del instrumento.

Debido a lo anterior, al observar las anotaciones o inscripciones atacadas, encontramos que, en cuanto a la escritura publica No. 650 del 7 de mayo de 2013, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1879067 del denominado “Local – Hotel ”de la siguiente manera:

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***** Nro 013 Fecha: 14-05-2013 Radicación: 2013-41373
Doc: ESCRITURA 650 del 07-05-2013 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 200 GRAVAMENES SERVIDUMBRE PREDIO DOMINANTE ESTE Y OTROS - SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOCAL HOTEL
A: SUITES O APARTAMENTOS

En cuanto a las inscripciones de las escrituras públicas de compraventa, podemos tomar como ejemplo uno de los 38 folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1879073:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-05-2013 Radicación: 2013-41373
Doc: ESCRITURA 650 del 07-05-2013 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 200 GRAVAMENES SERVIDUMBRE PREDIO SIRVIENTE ESTE Y OTROS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUITES O APARTAMENTOS
A: LOCAL HOTEL

En cuanto la inscripción de la escritura de compraventa, donde también se incluyó la limitación al dominio de servidumbre:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-05-2013 Radicación: 2013-41373
Doc: ESCRITURA 650 del 07-05-2013 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 200 GRAVAMENES SERVIDUMBRE PREDIO SIRVIENTE ESTE Y OTROS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUITES O APARTAMENTOS
A: LOCAL HOTEL

Manifestó el apoderado de los demandantes que de acuerdo con la resolución No. 1695 de 2001 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual contenía los códigos de registro para el momento de los hechos, la servidumbre se encontraba identificada con desde el número 0334 al 0345:

“0334 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA

0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA

0336 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA

0337 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS PASIVA

0338 SERVIDUMBRE DE AIRE

0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

0340 SERVIDUMBRE DE GASODUCTO

0341 SERVIDUMBRE DE LUZ

0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO

0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA

0345 SERVIDUMBRE ECOLÓGICA”

Como se puede observar dentro de la citada Resolución no existe un código de servidumbre de “uso y administración”.

Al mirar las anteriores anotaciones, se hizo uso del de servicios complementarios, con el fin de identificar que se trataba de una servidumbre de servicios complementarios como limitación al dominio, por lo tanto, las inscripciones se efectuaron con el rigor legal propio de la materia, distinto fuera que, por ejemplo, se hubiese utilizado un código como el 0138 que corresponde al acto de donación. Lo que efectivamente hizo la oficina fue usar un código permitido, toda vez que no existía un código específico de la servidumbre de “uso y administración”.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a la supuesta duplicidad de las inscripciones de la limitación al dominio de servidumbre, por haberse inscrito la escritura pública No. 650 en varias ocasiones, e inscribir el mismo gravamen de acuerdo con las escrituras públicas de compraventa de cada de una las “SUITES O APARTAMENTOS”, tenemos que esta supuesta duplicidad no existe, de acuerdo con lo que se explicará a continuación.

No fue una duplicidad en la inscripción del registro de la servidumbre, hay que tener en cuenta en primera medida que fueron instrumentos diferentes los que se sometieron a registro, por una parte, se inscribió la escritura pública No. 650 y la otra anotación corresponde a las escrituras de compraventa de cada una de las “SUITES O APARTAMENTOS” en los folios de matrícula correspondientes, podemos tomar como ejemplo en este punto el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1879074:

Anotación No. 002:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-05-2013 Radicación: 2013-41373

Doc: ESCRITURA 650 del 07-05-2013 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 7

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A.

NIT# 8002005714

Anotación No. 3:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-05-2013 Radicación: 2013-41373

Doc: ESCRITURA 650 del 07-05-2013 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 200 GRAVAMENES SERVIDUMBRE PREDIO SIRVIENTE ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUITES O APARTAMENTOS

A: LOCAL HOTEL

Anotación No. 4:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-05-2013 Radicación: 2013-41373

Doc: ESCRITURA 650 del 07-05-2013 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 200 GRAVAMENES SERVIDUMBRE PREDIO DOMINANTE ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOCAL HOTEL

A: SUITES O APARTAMENTOS

Anotación No. 6

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-12-2013 Radicación: 2013-121410

Doc: ESCRITURA 3015 del 17-12-2013 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$483,038,456

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A.

NIT# 8002005714

A: GARZON CADENA JOSE AGUSTIN

CC# 79233928 X

A: GARZON MU/OZ MARIO FERNANDO

CC# 1020713752 X

A: GARZON MU/OZ MONICA YINETH

CC# 1020737274 X

A: MU/OZ CADENA LUZ HERMINIA

CC# 20685838 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-12-2013 Radicación: 2013-121410

Como puede observarse, no son anotaciones identificadas como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, en la anotación **No. 2** se inscribió la escritura No. 650 como adición al régimen de propiedad horizontal a “CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A.”; en la anotación **No. 3** se inscribió la misma escritura, pero en lugar de la adición al régimen de propiedad horizontal, se inscribió la limitación al

dominio de la servidumbre de “uso y administración” de “SUITES O APARTAMENTOS” a “LOCAL HOTEL” **estableciéndose el primero como predio sirviente**; en anotación No. 4 se inscribió la misma a escritura, de “LOCAL HOTEL” a “SUITES O APARTAMENTOS” **estableciéndose el primero como predio dominante**; y, en la anotación **No. 6** se inscribió la escritura pública de compraventa de la habitación respectiva al folio de matrícula inmobiliaria.

De acuerdo con lo explicado, los sujetos en cada una de las anotaciones eran diferentes, o cumplían un rol distinto, debido a lo cual era necesario realizar las anotaciones en esa forma y ese orden, además en cada una de estas los sujetos se encuentran plenamente identificados con su nombre y Nit. de identificación, y para el caso de la anotación No. 6, los números de cédula de ciudadanía de los intervinientes como compradores.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE CAUSALES LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE ANULACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

Los actos administrativos demandados no trasgreden lo dispuesto en el artículo 137 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, pues no fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia de los funcionarios que los expedieron, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia, defensa y contradicción, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. La sola lectura de esta disposición legal, contrastada con los hechos narrados por el demandante, precisa que no existen causales que conlleven a la anulación de los actos demandados.

2. CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES

Como se manifestó en el presente escrito la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, no hizo más que actuar bajo o parámetros establecidos en la Ley 1579 de 2012, y teniendo en cuenta que, los actos administrativos atacados, los actos de registro de la limitación al dominio de servidumbre de “uso y administración” impuestos a través de la escritura pública No. 650 del 07 de mayo de 2013 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá en los folios de matrícula inmobiliaria:

50C-1879073, 50C- 1879074, 50C-1879075, 50C- 1879079, 50C-1879080, 50C-1879083, 50C-1879085, 50C-1879087, 50C-1879090, 50C-187909, 50C-1879092, 50C-1879093, 50C-1879096, 50C-1879097, 50C-1879098, 50C-1879101, 50C-

1879105, 50C-1879109, 50C-1879112, 50C-1879117, 50C-187911, 50C-1879122, 50C-1879128, 50C-1879132, 50C-1879139, 50C-1879142, 50C-1879144, 50C-1879147, 50C-1879154, 50C-1879156, 50C-1879158, 50C-1879159, 50C-1879164, 50C-1879165, 50C-1879166, 50C-1879167, 50C-1879168, 50C-1879170, 50C-1879174 y 50C-1879175; están revestidos de legalidad según lo establecido en la Constitución Política de 1991 y la Ley 1579 de 2012⁷.

De la misma manera, declarar que, los actos de registro delimitación al dominio de servidumbre de “uso y administración” impuestos a través de la cláusula séptima de cada una de las escrituras públicas de compraventa de los folios de matrícula inmobiliaria:

50C-1879073, 50C- 1879074, 50C-1879075, 50C- 1879079, 50C-1879080, 50C-1879083, 50C-1879085, 50C-1879087, 50C-1879090, 50C-187909, 50C-1879092, 50C-1879093, 50C-1879096, 50C-1879097, 50C-1879098, 50C-1879101, 50C-1879105, 50C-1879109, 50C-1879112, 50C-1879117, 50C-187911, 50C-1879122, 50C-1879128, 50C-1879132, 50C-1879139, 50C-1879142, 50C-1879144, 50C-1879147, 50C-1879154, 50C-1879156, 50C-1879158, 50C-1879159, 50C-1879164, 50C-1879165, 50C-1879166, 50C-1879167, 50C-1879168, 50C-1879170, 50C-1879174 y 50C-1879175; están revestidos de legalidad, y esa obligación de la mencionada Oficina Registrar los instrumentos al no observar impedimentos para realizarlo de acuerdo con el decreto 2723 de 2014.

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se advierta por el Juzgado y que beneficie los intereses de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido por la Dra. Iliani Rengifo Ortiz en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Captura de Pantalla del correo electrónico mediante el cual fue enviado el poder por parte de la Dra. Iliani Rengifo Ortiz en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022⁸.

⁷ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

3. Copia de mi cédula de ciudadanía.
4. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
5. Resolución No. 00334 del 18 de enero de 2024 por la cual se nombró a la Dra. Iliani Rengifo Ortiz como Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
6. Resolución No. 10261 de 2019, por la cual se efectúa una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá tal y como lo consignó en el escrito de la demanda.

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 68 No. 23C-74 Apto 201 Edificio lo Sauces de la ciudad de Manizales, Caldas, o a los correos electrónicos julianecheverryr@hotmail.com, julian.echeverry@supernotariado.gov.co o al celular 3204442285

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,



JULIÁN ECHEVERRY RINCÓN
C.C. No. 16.078.949 de Manizales.
T.P. No. 206.894 del C.S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN C

E S D

REFERENCIA:

Proceso: 2022-01388
Acción: Nulidad
Demandante: Helena Traslaviña Camacho y otros
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

ILIANI RENGIFO ORTIZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.464, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 6° del artículo tercero (3) del Decreto 1554 del 4 de agosto de 2022, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No. 00334 del 18 de enero de 2024, en virtud de la resolución de delegación expresa No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5) de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JULIAN ECHEVERRY RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No 16.078.949 y titular de la Tarjeta Profesional No. 206.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia.

Honorable Magistrado, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado JULIAN ECHEVERRY RINCON.

El abogado JULIAN ECHEVERRY RINCON, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar o no, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, interponer los recursos de ley y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Notificaciones: SNR notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Abogado: julianecheverryr@hotmail.com

Atentamente,

ILIANI RENGIFO ORTIZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

JULIAN ECHEVERRY RINCON
C.C. No.16078949
T.P. No. 206894 C.S. de la Judicatura

PODER JULIAN ECHEVERRY



Eliani Rengifo Ortiz

Para: Julian Echeverry Rincon
CC: Julian Javier Santos de Ariza

 Lun 05/02/2024 10:18

 FORMATO ELIANA TRSLAW...
Formato

Buen día,

Dr. Julian Echeverry
Apoderado externo
julianecheverry@hotmail.com

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
E S D

REFERENCIA:

Proceso: 2022-01388

Acción: Nulidad

Demandante: Helena Traslavilla Camacho y otros

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Cordialmente,

ELIANI RENGIFO ORTIZ

Jefe Oficina Jurídica

Superintendencia de Notariado y Registro



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16078949**

ECHERRY RINCON
APELLIDOS

JULIAN
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-DIC-1983**

VILLAMARIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-MAR-2002 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0900100-35 102841-M-0016078949-20020423 **06183**02113A 01 123582642

SUPERIOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
323274 SUPERIOR DE RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

206894 Tarjeta No. 21/09/2011 Fecha de Expedicion 08/07/2011 Fecha de Grado

JULIAN ECHEVERRY RINCON

16078949 Cedula

CALDAS Consejo Seccional

DE MANIZALES Universidad




Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



ACTA DE POSESION

(01 de febrero de 2024)

En la ciudad de Bogota D.C., se reunieron el Doctor Roosevelt Rodriguez Rengifo, Superintendente de Notariado y Registro y la señora Iliani Rengifo Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía 1.130.622.464, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, de la planta Global de Personal de la entidad, para el cual se nombró por Resolución No. 00334 de 18 de enero de 2024.

Gerencia Pública:

Libre Nombramiento y Remoción Encargo

Carrera Registral:

En Propiedad En Provisionalidad
 Encargo

Carrera Administrativa:

En Periodo de Prueba En Provisionalidad
 Encargo Incorporación
 Nombramiento Temporal Judicante

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

Iliani Rengifo O.
 FIRMA DEL POSESIONADO

Roosevelt Rodriguez Rengifo
 FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Aprobó: Martha Páez Canencia – Directora de Talento Humano
 Revisó: Sara Bolagay Zambrano - Grupo Vinculación y Administración del Personal
 Proyecto: Michelle Valeria Angel Morales - Grupo de Vinculación y Administración de Personal

RESOLUCIÓN No.

Nº 003 DE 4

18 ENE 2024

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014

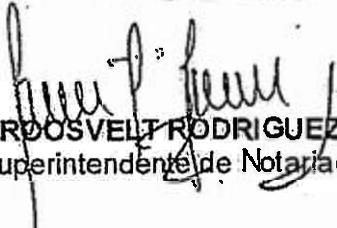
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la señora **Iliani Rengifo Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.622.464 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, de la planta global de personal de la entidad, con una asignación básica mensual de \$11.055.980.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora **Iliani Rengifo Ortiz** y a la Dirección de Talento Humano para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **18 ENE 2024**


ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Superintendente de Notariado y Registro

 Aprobó: **Martha Páez Canencia** - Directora Talento Humano
Jullhember Campo Gutiérrez - Asesor del Despacho *aud*
Proyectó: **Sara Bolagay Zambrano** - Grupo de Vinculación y AP *ds*

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud del dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.



Certificado N° SC 7099-1



Certificado N° 07 17-1-1



13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

"(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.

6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá presentarse por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Rubén Sierva Gómez

RUBÉN SIEVA GÓMEZ

SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: Julián Javier Santos Avila - Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica y Jurisdicción Coactiva
Vo. Bg Daniela Andrade Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nathalia Méndez - Asesora del Despacho
Enma Julieth Camargo - Asesora del Despacho



Certificado N° 32 7208-1

Certificado N° CP 174-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.130.622.464**

RENGIFO ORTIZ
APELLIDOS

ILIANI
NOMBRES

Iliani Rengifo

FIRMA





INDICE DERECHO

24-FEB-1988

FECHA DE NACIMIENTO
OLAYA HERRERA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

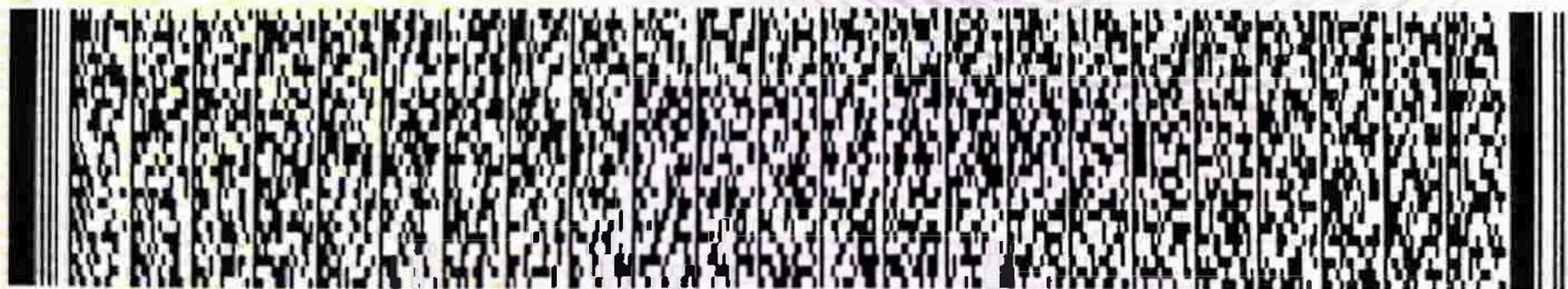
F

SEXO

04-ENE-2007 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3100102-65157620-F-1130622464-20070409

0489007099B 02 235515803

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

330199

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

212440

Tarjeta No.

10/02/2012

Fecha de
Expedición

12/12/2011

Fecha de
Grado

ILIANI

RENGIFO ORTIZ

1130822484

Cedula

VALLE

Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI

Universidad



RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Iliani Rengifo O.